



Trujillo, 02 de Diciembre del 2024

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 005295-2024-GRLL-GGR-GRE

**VISTO**, el expediente administrativo **SGD N° UGELE-20240000567**, con el cual se eleva a esta Gerencia Regional el recurso de apelación interpuesto por don **ROMAN ALEJANDRO RUIZ ALVARADO**, con DNI N° 25457611, Trabajador de Servicio de la I.E. FE Y ALEGRIA 36, correspondiente a la Unidad de Gestión Educativa Local 02 LA ESPERANZA, con domicilio real en A25 Lt.31 III etapa Manuel Arevalo, del distrito La esperanza, provincia de Trujillo, con celular N° 948618688, y procesal en Jr. Pizarro N° 156 Of. 302, del distrito y provincia de Trujillo; contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 070-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELE-D de fecha 05-09-2024.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 070-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELE-D de fecha 05-09-2024, notificada el 16-09-2024, la Unidad de Gestión Educativa Local 02 LA ESPERANZA, deniega la solicitud a don ROMAN ALEJANDRO RUIZ ALVARADO, sobre reintegro por nivelación u homologación de incentivos laborales otorgados por D.U. N° 088-2001, tal como lo perciben los trabajadores de la sede del gobierno regional de La Libertad.

Que, al no encontrarse conforme a lo resuelto por la referida UGEL, el administrado interpone recurso de apelación a fin de que esta instancia superior en grado se avoque a su conocimiento.

Que, don ROMAN ALEJANDRO RUIZ ALVARADO, dentro de los fundamentos fácticos de su recurso de apelación menciona entre otros argumentos que: a) (...) se debe precisar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, así como los principios de legalidad y debido procedimiento, por cuanto lo que se está solicitando e las RETRIBUCIONES DE FONDOS DE ASISTENCIA Y ESTÍMULOS OTORGADOS POR EL D.U. N° 088-2001, TAL COMO LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 276 DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD y de ninguna manera se ha solicitado que se me otorgue incentivo nuevo ó por productividad (...); b) "(...) "Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se dé un trato jurídico diferente, por eso se proclama EL PRINCIPIO AL TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL (...)"

Que, frente a un acto que el administrado considere que se viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, se encuentra habilitado a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos por la Administración.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **JHMHJJT**





JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, la interposición del recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba; pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, este Superior Jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que; el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”, se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Art. 1º prescribe que: “ El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación Excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, en su Art. 3º prescribe : “ A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo, y en su Anexo- C “Bonificación por Costo de Vida para el personal administrativo de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, es a partir del 01 de Agosto de 1991”;

Que, el D.S. N° 057-86-PCM en su Art. 7 establece que: “la Remuneración Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF prescribe: “A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del





presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212”.

Que, el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida para el personal administrativo establecido por el D.S. N° 154-91-EF en su Art. 3 (de acuerdo a las escalas del ANEXO C) es un incremento comprendido en uno de los concepto remunerativo del Sistema Único de Remuneraciones (D.S. N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 01 de agosto de 1991; de donde se puede colegir que con el otorgamiento de la mencionada Bonificación, para el personal docente y administrativo establecido por el D.S. N° 154-91-EF, se ha procedido a incrementar las remuneraciones homogéneamente de acuerdo a la categoría establecida; considerando en ese sentido, que dicho incremento remunerativo como producto de la Bonificación por Costo de Vida, ha sido aplicado en su oportunidad a don ROMAN ALEJANDRO RUIZ ALVARADO; por lo que deberá desestimarse su pretensión.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, corresponde a este órgano administrativo, declarar infundado el recurso de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 226° inciso b) del TUO señalado, la decisión estable o firme proveniente de la autoridad superior jerárquicamente al que emitió el acto permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N°498-2024- -GGR-GRE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **ROMAN ALEJANDRO RUIZ ALVARADO**, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 070-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELE-D de fecha 05-09-2024, sobre reintegro por nivelación u homologación de incentivos laborales otorgados por D.U. N° 088-2001, tal como lo perciben los trabajadores de la sede del gobierno regional de La Libertad; de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente resolución; en consecuencia, **FIRME** el mencionado acto administrativo en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo previsto por el Art. 226º inciso b) de la Ley 27444,





Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUÉSE,** la presente resolución al impugnante y a la UGEL correspondiente, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
**JULIO MARTIN CAMACHO PAZ**  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL  
GJPA/D-OAJ

